



Secretaría: Montería, febrero 20 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de admitir, **ya que fue subsanada.** Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref. 23-001-31-10-003-2023-00-032-00

Proceso: VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

Demandante: GERARDO MIGUEL PRIOLO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.772.176.

DISCAPACITADO: LUIS FERNANADO PRIOLO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.760.220.

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACION DE APOYO**, instaurada por el señor: **GERARDO MIGUEL PRIOLO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.10.772.176**, a través de apoderado judicial y en representación de su hermano señor: **LUIS FERNANADO PRIOLO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.760.220**, advierte el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia a lo consagrado en la ley 2213 de 2022.

En lo que respecta a la regulación especial en la materia del asunto, esto es, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 y Ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, se verifica la excepcionalidad de la admisibilidad del proceso judicial verbal sumario en los términos del inciso final del artículo 32 de la segunda de las disposiciones. Igualmente se compadece el libelo demandatorio de la prescripción normativa contenida en el numeral 2º del canon 34 de la ley citada en cuanto a la legitimación de quien demanda por cuanto se encuentra probada la relación de confianza entre la persona titular del acto y la persona que pretende ser designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos, lo que se presume del vínculo filial de **PARENTESCO** que para el caso se desprende de la lectura del registro del estado civil agregado.

En el caso además, se acredita el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la pluricitada Ley en torno a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, **con el cual fue diagnosticado con hipoacusia neurosensorial (sordomudez), de carácter permanente e irreversible**, de acuerdo a lo que indica el médico tratante de Medicina Integral, en historia clínica de fecha **2021/10/26 16:21:28**: **“... ENFERMEDAD ACTUAL: MASCULINO DE 42 AÑOS DE EDAD. PACIENTE QUE PRESENTA HIPOACUSIA APARENTEMENTE DESDE EL NACIMIENTO. ACTUALMENTE SORDOMUDO**, obrante en el plenario que da cuenta que *“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”*, porque además de los hechos relatados por la parte demandante se colige la necesidad de gestionar actuaciones en beneficio del discapacitado que no deben ser postergadas.



En este orden de ideas se admitirá la demanda y como quiera que con ella no se allegó la valoración de apoyo conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se solicitara a los entes territoriales a través de la gobernación, para que realicen la misma.

Por último, atendiendo el estado de discapacidad del rogado se le designará curador ad Litem para que ejerza su defensa y represente sus intereses habida cuenta su estado de salud, sin perjuicio de que este pueda desvirtuar ello e intervenir directamente en el asunto en cualquier estadio del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la presente **DEMANDA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada a través de apoderado Judicial por el señor: **GERARDO MIGUEL PRIOLO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.10.772.176**, a través de apoderado judicial y en representación de su hermano señor: **LUIS FERNANADO PRIOLO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.760.220**,

2.- DESIGNESE al abogado **JUAN CAMILO PACHECO LUNA**, como curador Ad-Litem del señor: **LUIS FERNANADO PRIOLO FLOREZ**, para que ejerza su defensa y represente sus intereses.

3.- NOTIFÍQUESE al demandado a través de curador Ad-Litem y córrase traslado de la demanda por el término de ley.

4.- IMPRÍMASELE al asunto el trámite del proceso verbal sumario.

5.- NOTIFÍQUESE y córrase traslado de ley de la demanda al Procurador y al Defensor de Familia Adscritos a este juzgado. Remítasele copia de la demanda junto con sus anexos.

6.- ORDÉNESE VISITA SOCIAL a la residencia del señor: **LUIS FERNANADO PRIOLO FLOREZ**, manzana E Lote 4 Barrio Caracolí de la ciudad de Montería, sin correo Electrónico, a fin de que la trabajadora social adscrita al Juzgado rinda informe acerca de las condiciones de existencia del precitado, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

7.- ORDÉNESE VALORACIÓN DE APOYO conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de los entes territoriales a través de la gobernación, para que realicen la valoración de apoyo al señor: **LUIS FERNANADO PRIOLO FLOREZ**. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 032-2023 36 ADMISION ADJUDICACIÓN APOYO GERARDO PRIOLO FLOREZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fae3baab4e39ba5ba7347c20878e497ac373bda08a44a5c75c72d377a9182a**

Documento generado en 20/02/2023 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 20 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00-044-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: CARMEN INES MERCADO PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.856.954.

DEMANDADOS: Herederos determinados: OMAR HUMBERTO MARQUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No 78.115.77, con correo electrónico: omarmarquezayapel@gmail.com, EMPERATRIZ MARQUEZ ARROYO, identificada con C.C No 50.937.677, YERALDIN MARQUEZ ARROYO, identificada con C.C. No 1.126.257.120, y HUMBERTO JOSE MARQUEZ ARROYO, C. C. No 1.067.840.542, y contra herederos indeterminados del finado HUMBERTO RAFAEL MARQUEZ GOEZ, quien en vida se identificaba con C. C. No.78.105.312.

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION, LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora: **CARMEN INES MERCADO PLAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 25.856.954** y contra los **Herederos determinados, señores: OMAR HUMBERTO MARQUEZ GUTIERREZ**, identificado con **C.C. No 78.115.77**, con correo electrónico: omarmarquezayapel@gmail.com, **EMPERATRIZ MARQUEZ ARROYO**, identificada con **C.C No 50.937.677**, **YERALDIN MARQUEZ ARROYO**, identificada con **C.C. No 1.126.257.120**, y **HUMBERTO JOSE MARQUEZ ARROYO, C. C. No 1.067.840.542**, y contra herederos indeterminados del finado **HUMBERTO RAFAEL MARQUEZ GOEZ**, quien en vida se identificaba con **C. C. No.78.105.312**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar lo siguiente:

1. El correo electrónico de la apoderada judicial demandante que se consigna en los escritos que contienen el poder y la demanda no coincide con el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que la apoderada judicial tiene registrado correo electrónico en la plataforma del SIRNA: **castilloabogados22@gmail.com**, y en el poder y la demanda anota: **blecasmer1@hotmail.com**, es decir este no concuerda con el registrado en SIRNA, por lo que se hace necesario que subsane dicho yerro.

2.- El apoderado de la parte demandante no hace referencia a la cuantía estimada en el proceso y no indicó el valor que corresponde, por lo cual se requerirá a fin de que revelé lo pertinente

Para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá misma por no reunir los requisitos contemplados en el art 90, del C. G. del P, y el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 para que la subsane.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Requírase a la parte demandante a través de su apoderado judicial que al momento de presentar la corrección de la demanda indique la cuantía estimada en el proceso y el valor que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14940078d5ac77375e2baa6d87c0dadd399d8aeaafaad8443b6a11782e241bab**

Documento generado en 20/02/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 20 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-045-00

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS Y EN SUBSIDIO MODIFICACIÓN DE CUSTODIA.

DEMANDANTE: JUAN CAMILO ALBARRACIN OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098.717.834. Email: juancalbarracin13@gmail.com; quien actúa en causa propia.

DEMANDADA: KELLY JOHANNA URIBE PAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1098.738.590. Email: Kelly.paso@hotmail.com.

MENORES: JUAN MATEO ALBARRACIN URIBE, desde ahora J.M.A.U, identificado con el NUIP No. 1.221.463.960.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.
- El poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.
- Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado judicial no tiene registrado ningún correo electrónico en la plataforma del **SIRNA**, por lo que se hace necesario que subsane dicho yerro. **(Subrayado fuera de texto)**.
- Requierase a la parte demandante a fin de que aporte al proceso la **dirección domiciliaria** de la demandada señora **KELLY JOHANNA URIBE PAZO**.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.



SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdef6715ea371365d9caedfdac2bc7ee1843b02d4a243a819d07af319b3fd0a3**

Documento generado en 20/02/2023 11:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, febrero 20 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-046-00.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL NO. 1 MONTERÍA CÓRDOBA.

MADRE DE LA MENOR: YOADIS MILENA BARBA DIAZ, identificada con C.C. No. 25.774.023.

DEMANDADO: FREDY ARTURO RAMIREZ CAMPOS, identificado con C.C. No. 93.394.183.

MENOR: KARLA VALENTINA RAMIREZ BARBA.

Se tiene al Despacho la demanda **ejecutiva de alimentos**, promovida a través de la **Defensora de Familia del Centro Zonal No. 1 Montería Córdoba**, en representación de la menor: **KARLA VALENTINA RAMIREZ BARBA**, hija de la señora: **YOADIS MILENA BARBA DIAZ**, y contrala el señor: **FREDY ARTURO RAMIREZ CAMPOS**, para el cobro de cuotas alimentarias atrasadas, las cuales fueron establecidas mediante contenido en el acta de audiencia de conciliación Extraprocesal celebrada en la defensoría de familia del I.C. B. F, de Montería, el día veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020) pero el comisario de familia dentro de su facultades fijo como cuota alimentaria la **suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.oo)** y mediante audiencia de conciliación de fecha veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintidós (2022) se fijó en **doscientos setenta mil pesos (\$270.000.oo) mensuales**, a favor de (la) los niña (o) (s) **KARLA VALENTINA RAMIREZ BARBA**.

De la anterior actuación mencionada se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando aplicación para ello a lo establecido en el **Art. 306 del C.G.P.**, que armoniza con el **Art. 129** del Código de Infancia y Adolescencia.

La parte demandante solicitó medidas cautelares.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

1°. - **Librar** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora: **YOADIS MILENA BARBA DIAZ**, identificada con **C.C. No. 25.774.023**, y en contra del señor: **FREDY ARTURO RAMIREZ CAMPOS**, identificado con **C.C. No. 93.394.183**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.270.000.oo)**, más sus intereses legales, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga su cancelación total, incluyendo las cuotas vencidas y las que en lo



sucesivo se causen, (Art. 431 del C. G. P.), amén de que este proveído se notificará al ejecutado de acuerdo con lo establecido en los Art. 291 a 293 del C.G.P.

2°. - **Conceder** diez (10) días hábiles a la demandante, para presentar las excepciones a que hubiere lugar.

3°.- Poner en conocimiento de **MIGRACION COLOMBIA**, para que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimenticia que se cobra en este proceso. Oficiése

4°.- MEDIDA CAUTELAR

- **Decretar el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%),** de del salario que devenga el demandado señor: **FREDY ARTURO RAMIREZ CAMPOS**, identificado con **C.C. No. 93.394.183**, quien se desempeña laboralmente como **TECNICO de la universidad del Tolima**. Por lo anteriormente indicado, sírvase consignar los dineros retenidos en la cuenta del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado y a favor de la ejecutante señora: **YOADIS MILENA BARBA DIAZ**, identificada con **C.C. No. 25.774.023**. Código del Juzgado: **230012033002**. Radicado del proceso **23-001-31-10-002-2023-046-00**. Oficiése.
- **Requerir** al tesorero y/o Pagador de la universidad del Tolima, en el sentido de que a la mayor brevedad posible **certifique el sueldo y demás prestaciones sociales a que tiene derecho**, el señor: **FREDY ARTURO RAMIREZ CAMPOS**, identificado con **C.C. No. 93.394.183**, como técnico de dicha entidad. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

**RAD 045-2023 36 ADMISION DEMANDA EJECUTIVA ALIMENTOS YOADIS BARBA DIAZ
2023**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea9460a8e0a01ecaa4d474b86ef70a13d0327423b52892b3aa21e8462cdc5c3**

Documento generado en 20/02/2023 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 20 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

secretaria,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)**

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-048-00.

Demanda: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO.

Solicitantes: DUBIAN DE JESUS RAMOS CUESTA y YESENIA DE JESUS BELTRAN SOLORZANO.

Estudiada la presente demanda de **liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo**, de referencia instaurada por los señores: **DUBIAN DE JESUS RAMOS CUESTA y YESENIA DE JESUS BELTRAN SOLORZANO**, se observa que

se profirió sentencia de divorcio por mutuo acuerdo por el **Juzgado Primero De Familia Del Circuito De Montería**, lo que quiere decir que no somos competentes para conocer del proceso de liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo, toda vez que este despacho judicial no fue quien determinó sobre el divorcio logrado entre las partes.

Por lo tanto, como quiera que este despacho carece de competencia en el presente asunto, se ordenará su remisión al juzgado competente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo, promovida a través de apoderado judicial e instaurada por los señores: **DUBIAN DE JESUS RAMOS CUESTA y YESENIA DE JESUS BELTRAN SOLORZANO**, de conformidad con la parte motiva de este auto.

2.- Remitir la anterior demanda por competencia, al **Juzgado Primero de Familia del Círculo Oral de Montería**.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al doctor: **WILSON MANUEL PATERNINA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 78.747.938** y con tarjeta Profesional **No. 143.918 del CSJ**, como apoderado judicial de los señores: **DUBIAN DE JESUS RAMOS CUESTA y YESENIA DE JESUS BELTRAN SOLORZANO**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fdd7cfe7ff0e3bd3f05a0768d593b5ec039e403691914f65166e6d7410f23**

Documento generado en 20/02/2023 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 20 de 2022. Al despacho de la señora juez el presente proceso Rad. 2020-00061-00., informando que está pendiente resolver respecto de la renuncia al poder que hace la vocera judicial de la demandante. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo de Alimentos de MIRIAM ROSA ALVAREZ BARRIOS contra MISAELE BETANCUR RAMIREZ Y OTRA. Rad. 230013110002-2020-00061-00.-

En memorial que antecede la Dra. **ANGELICA MARIA SOTO MARTINEZ**, informa al despacho que renuncia al poder que en su momento le fue conferido por la demandante referida.

El argumento esgrimido por la renunciante para claudicar en su labor profesional en este asunto, obedece a la finalización de la materia de Consultorio Jurídico que venía cursando.

Adicional a lo anterior, se observa que el escrito renunciativo viene coadyuvado por la poderdante referida, con lo que demuestra estar informada de tal situación.

Por ser procedente y estar ajustado a lo preceptuado en los Artículos 75 y 76-4 del C.G.P, este juzgado,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **ANGELICA MARIA SOTO MARTINEZ**; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.803, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Remington, como vocera judicial de la demandante, señora **MIRIAM ROSA ALVAREZ BARRIOS**.

2°.- REQUERIR a la demandante, señora **MIRIAM ROSA ALVAREZ BARRIOS**, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente y defienda sus intereses en la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 21-02-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23336365ca51da8732a28eebf3c084b33204c2fbf2cfcff2640b2410eb83452**

Documento generado en 20/02/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; Al despacho de la señora juez el presente proceso, con escrito del nuevo demandado. Provea.

Montería, 20 de febrero de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Revisión de cuota de Alimentos.

Rad. No. 230013110002 2022 00 087 00

Demandante: BERNARDO ESPINOSA BAQUERO

Demandado: PEDRO LUIS ESPINOSA MARTINEZ

Revisado el proceso entrado a despacho, se observa que ha sido allegado escrito de fecha 31 de enero de la presente anualidad, suscrito por el nuevo demandado, en el que hace referencia a la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual se ordenó integrar el contradictorio y tenerlo como demandado en este asunto de revisión alimentaria, y se pronunció acerca de las pretensiones de la demanda incoada por su padre.

Atendiendo que el demandado se pronunció respecto al proceso, es decir esta enterado del mismo se tiene notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el Art. 301 del CGP, que a la letra dice *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

...”.

Atendiendo el aparte normativo en comentario, y analizado el escrito del demandado, se le tendrá a este notificado por conducta concluyente desde el 31 de enero de la presente anualidad, día de presentación del escrito aludido.

El término de traslado que la ley concede al demandado venció el día 14 de febrero del presente año, de conformidad a la norma y a la situación fáctica del proceso; razón por la cual procederemos a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente en esta clase de procesos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Tengase notificado por conducta concluyente al señor **PEDRO LUIS ESPINOSA MARTINEZ**, el día 31 de enero del presente año. E Indíquese que el término de traslado venció el día 14 de febrero de la presente anualidad.

2.- Convóquese a las partes para que, a través de audiencia virtual, concurren a la conciliación, o a rendir interrogatorio y demás asuntos propios de la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.

En consecuencia, se señala como fecha para la realización de la misma, el día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad a las quince horas del día (15:00). Envíese a los participantes el enlace de la audiencia una vez se realice el agendamiento en plataforma.

3.- Insértese al expediente el escrito presentado por el demandado, para que forme parte de el.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09737f5423fecaf1a69b1d09471ee6a4f462de8a87d3494843372f6928fed45c**

Documento generado en 20/02/2023 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
FEBRERO VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

DEMANDANTE: EDUIN CECILIO PARDO GUTIERREZ.
C.C.No.73.165.565
DEMANDADO: DENIA MARGARITA LICONA PERNETT
C.C.No.50.985.088
RADICADO: 23-001-31-10-001-2017-00106-00

I.-OBJETO A RESOLVER

Se encuentra al despacho transacción presentada por las partes trabadas en la Litis dentro del proceso de **PARTICION ADICIONAL**, instaurado por el señor **EDUIN CECILIO PARDO GUTIERREZ** contra **DENIA MARGARITA LICONA PERNETT**, la cual versa sobre todas las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

II.- CONSIDERACIONES

La transacción presentada por las partes trabadas en la Litis tiene como único objeto la partición adicional de un bien que por información del demandante hace parte de la Sociedad Conyugal conformada con su ex cónyuge.

Para el efecto los excompañeros a través realizaron la distribución y adjudicación de los bienes sociales, ello atendiendo el derecho de disposición del que gozan respecto al objeto de litigio, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 2470 y subsiguientes del Código Civil.

Como quiera que, de la revisión del contrato de transacción radicado ante este despacho y adosado al expediente se colige que se ajusta a derecho sustancial y no es violatorio de derecho alguno de los excompañeros, se procederá a aprobar el mismo ordenando la terminación del proceso en los términos consagrados en el canon 312 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la transacción celebrada por los señores **EDUIN CECILIO PARDO GUTIERREZ** y **DENIA MARGARITA LICONA PERNETT**, mediante la cual ponen fin al proceso de partición adicional.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso.

TERCERO: Esta transacción presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288ad335d926b251315b2cf7acd82140c1b44907cd3b90a6616776065920e2c**

Documento generado en 20/02/2023 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, febrero 13 de 2023

Secretaría; Entra a despacho el presente proceso verbal sumario con audiencia programada para el día 20 del presente mes y año, con solicitud de presencialidad para la audiencia.

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: J. V. Adjudicación judicial de apoyo transitorio.

Demandante: JENNY MARCELA MESTRA VALENCUEÑA Y OTRA

Titular del acto: JESUS ALFREDO MESTRA DIAZ

Rad. No. 230013110 002 2022 00 169 00

En virtud de nota secretarial precedente se procede a revisar el escrito mencionado el cual contiene solicitud de que se realice la audiencia que viene programada para el día 20 del presente mes y año de manera presencial, argumentando las razones que tuvo la peticionaria para elevar su solicitud.

Las razones esbozadas por la apoderada de la actora, son consideradas por el despacho justas para que la audiencia se realice de manera presencial; por tal motivo, bajo las directrices del artículo 7°. de la ley 2213 de 2022 se dispondrá en este momento que la audiencia en mención debe realizarse en presencialidad; y en consecuencia se autoriza el ingreso de los participantes a las instalaciones de los juzgados de familia.

No obstante que el despacho acceda al pedido de la gestora de este asunto, habrá lugar a suspender la audiencia que viene programada para el día de hoy a fin de hacer la respectiva notificación de la presente providencia, y se fijara fecha para desarrollarla, teniendo en cuenta las condiciones de salud del titular de actos.

Así las cosas, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la audiencia virtual que viene programada para el día de hoy 20 de febrero de 2023 a las tres de la tarde.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia pertinente en este asunto, el próximo lunes veintisiete (27) de febrero del presente año a las ocho horas y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.)

TERCERO: Dispóngase que la audiencia que ha de realizarse en este proceso, se hará de manera presencial conforme a las razones expuestas en la parte motiva; y en consecuencia se autoriza el ingreso de los convocados a

participar en dicha diligencia de audiencia, a las instalaciones donde funcionan los juzgados de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d260d3a3abd08d64a328ac119ca904b0270641efdefc5995b3ba972ccd9c369**

Documento generado en 20/02/2023 02:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, Febrero 20 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. 23-001-31-10-003-2022-00350-00
PROCESO: OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE: EDUIN CECILIO PARDO GUTIERREZ. 73.165.565
DEMANDADA: DENIA MARGARITA LICONA PERNETT. C. C. No. 50.985.088

Las partes demandante y demandado y coadyuvado por sus apoderados manifiestan que desisten de manera incondicional de las pretensiones de la demanda.

Así mismo solicitan que no se condene en costas a la parte demandante por estar coadyuvado por la parte demandada.

Igualmente solicitan que se levanten las medidas cautelares decretadas en este proceso.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G. Proceso, accede a decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de manera incondicional.

Sin condena en costas por acuerdo entre las partes.

Igualmente ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre el bien con matrícula Inmobiliaria **No. 140-97093**.

RESUELVE.

1.- Acéptese el Desistimiento del proceso de **OCULTAMIENTO DE BIENES**, instaurado por el señor **EDUIN CECILIO PARDO GUTIERREZ** contra **DENIA MARGARITA LICONA PERNETT**.

2- sin costas.

3.- Ordénese levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre el bien con matrícula Inmobiliaria **No. 140-97093**.

4.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff974a4ab03d99d1c7cea46b81eb3368ac0dd9a6b2e01a8162080001dcfd9a73**

Documento generado en 20/02/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería febrero 20 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demanda contesto la demanda. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero veinte (20) del año dos mil veintitres (2023)**

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2022-00-355-00.

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: INGRID PATRICIA MORALES HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.808.747.

DEMANDADO: MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.897.901.

MENOR: LUIS MARIO MORALES HOYOS, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.068.812.547.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, observa el Despacho, que a través de apoderado judicial el demandado contestó la pretensión dentro del término de ley; y se encuentra pendiente de fijar fecha para prueba de ADN.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

1.- Téngase por contestada la demanda dentro del término de ley respecto al demandado señor: **MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ.**

2.- Remítase al menor: **LUIS MARIO MORALES HOYOS**, a la señora: **INGRID PATRICIA MORALES HOYOS**, madre del menor antes indicado y al demandado señor: **MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ**, respectivamente, a las dependencias del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, para la toma de la muestra de sangre; prueba que se realizará en el laboratorio del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses en esta ciudad. Para tal fin se fija la fecha del **día quince (15) de marzo del año 2023, a las ocho de la mañana (8 am.)**, a fin de llevar a cabo la prueba de ADN decretada en este asunto. **Los interesados deberán llevar documento de identificación.** Para tal fin comuníquesele a las partes para que comparezcan al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería, en la fecha antes indicada.

3.-. Expídase el FUS correspondiente y entréguesele a los interesados para lo pertinente

4.- Expídase oficio correspondiente a medicina legal para lo pertinente.

5.- Concédase amparo de pobreza a la parte demandada señor: **MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ**, conforme lo dispone el Art. 151 del C.G. Proceso.

6.- **RECONOCER** personería jurídica a la Doctora: **HEIDYS PAOLA PEÑA VELÁZQUEZ**, identificada con la C.C. No. **1067.897.487** y portador de la **T.P. 356.950**, del C. S. de la J., como apoderada del señor: **MARIO DE JESUS RAMOS MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 355-2022 35 INVESTIGACION DE PATERNIDAD INGRID MORALES HOYOS 2023

Carrera 03 No. 30 - 01 - 2º Piso, Edificio "LA CORDOBESA".
Mail j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be8354defafea9e0d424ff75a3a403917ac7139d3c3f443365ef0dc4bfcc206**

Documento generado en 20/02/2023 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 02 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto en el que, el apoderado judicial de la parte demandada arrima poder para actuar en esta causa. **Provea.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por JAIRO OSCAR SENA ALMANZA contra CLEOTILDE MARIA HERNANDEZ HOYOS. Rad. 23001311000220220042700.

Procede el despacho a decidir respecto del memorial poder arrimado por el apoderado judicial de la ejecutada en este asunto, en el que solicita:

- *Reconocimiento de personería.*

Después de observado el escrito allegado al plenario, se percata el despacho que en este asunto existe una evidente manifestación de conocimiento del presente proceso liquidatorio por parte del extremo pasivo, por lo que resulta imperativo darle cumplimiento a lo consignado en el artículo 301 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, a la demandada, señora **CLEOTILDE MARIA HERNANDEZ HOYOS**, desde la fecha de notificación de la presente providencia, mediante la cual este despacho reconocerá personería al vocero judicial de la parte pasiva, al tenor de lo contemplado en el apartado 2° del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada y por el termino de diez (10) días, de la presente demanda (Artículo 523 C.G.P.). El término de traslado comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.

TERCERO: TENER como canal de notificación del apoderado judicial de la demandada, la dirección de correo electrónico indicada en el memorial poder arrimado a la foliatura.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **RAFAEL C. MENDIVIL GUZMAN**, portador de la T.P. No. 35.575 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **CLEOTILDE MARIA HERNANDEZ HOYOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 03-02-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92614867a85d300707880c7ea7780ad05bc76088c839e5d1f6b263d550738e10**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería febrero 20 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez, del presente asunto en el que está pendiente resolver la solicitud del apoderado judicial de los demandantes. **PROVEA.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Sucesión Intestada del causante ALBERTO ANTONIO REINERO ESPITIA
C.C. 7.385.252 Rad. 2300131100022022-00441-00.-

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, referente al levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre bienes de propiedad del causante **ALBERTO ANTONIO REINERO ESPITIA** así:

Inmuebles:

- i) Los identificados con **M.I. No. 140-58637, 140-100079, 140-58754, 140-138788, 140-165405** y **140-161417** de la ORIP de Montería.
- ii) Los identificados con **M.I. No. 143-49590** y **143-8665** de la ORIP de Cereté.

Muebles:

- Establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO STAR**, ubicado en la calle 22 No. 4-24, Barrio Chuchurubí, con Matricula Mercantil No. 94439 (130685) de la Cámara de Comercio de Montería.

Después de observar el plenario, se percata el despacho que lo solicitado es procedente, toda vez que es requerido por quien solicitó la medida cautelar (numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE:

1°.- LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles de propiedad del causante **ALBERTO ANTONIO REINERO ESPITIA**, identificados con **M.I. No. 140-58637, 140-100079, 140-58754, 140-138788, 140-165405** y **140-161417** de la ORIP de Montería. Comuníquese.

2°.- LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre los bienes inmuebles de propiedad del causante **ALBERTO ANTONIO REINERO ESPITIA**, identificados con **M.I. No. 143-49590** y **143-8665** de la ORIP de Cereté. Ofíciase.

3°.- LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el Establecimiento de comercio **ALMACEN MOTO STAR**, ubicado en la calle 22 No. 4-24, Barrio Chuchurubí, con Matricula Mercantil No. 130685 de la Cámara de Comercio de Montería. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 21-02-2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4578a25f315051b5caa6692389a022f27fed70633091c66f867eb0446838c3c**

Documento generado en 20/02/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; Al despacho de la señora juez el presente proceso, con contestaciones arriadas. Provea.

Montería, 17 de febrero de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Fijación de cuota de Alimentos.
Demandante: JAIVER LUIS RAMOS MARTINEZ
Demandado: AUGUSTA ELENA MARTINEZ SANTOS
Rad. No. 230013110002 2022 00 443 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada el estadioprocesal del asunto en estudio, es preciso fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 C.G.P., lo que este despacho hará con acato a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia referida en el numeral anterior, se fija el día tres (ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados. Agéndese la audiencia en la plataforma asignada para que se genere el enlace de la misma y sea remitido a los participantes.

TERCERO: Ordénese las siguientes pruebas:

a.). Testimoniales: decretase el testimonio de Gina Paola Rodríguez Ochoa, Jaime Alberto Méndez, Alexandra Pineda Martínez.

b.). Interrogatorio de parte: Se decreta que el señor Jaiver Luis Ramos Martínez absuelva el interrogatorio de parte que le formulara la parte demandada; y que la señora Augusta Elena Martínez Santos Absuelva interrogatorio formulado por la parte demandante.

c.). Oficiase a: Fuerzas Militares de Colombia para con destino a este proceso remita certificación laboral y salarial del señor Jaiver Luis Ramos Martínez.

Requerir la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que remita certificado actualizado acerca de salario y demás prestaciones sociales que reciba

la señora Augusta Elena Martínez Santos; advirtiéndole que esta misma solicitud fue elevada mediante oficio No. 1757 de 06 de octubre del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6631979c2da99ad13261a499df91645155c85284cea2d752d386e271d3bddc20**

Documento generado en 20/02/2023 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 20 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el señor **LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ**, vinculado a este proceso, como presunto padre del menor **JACOB**, concedió poder a un togado y este contestó la demanda fuera de término de Ley y pide se dicte sentencia. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2021-00-493-00.

PROCESO: Verbal – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ELKIN VERGARA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.215.192

DEMANDADA: LAURA ISABEL MASS LOPEZ, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.067.929.359.

NUEVO VINCULADO: LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.938.737.

MENOR: JACOBO VERGARA MASS, con NUIP 1.138.033.672.

Al revisar la anterior demanda se observa, que:

a.- Se evidencia en el proceso que efectivamente el señor **LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía **No. 1.067.929.359**, fue vinculado a este sumario mediante auto adiado **octubre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)**,

b). Se notificó de la demanda por conducta concluyente, mediante auto de fecha **enero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)**, que expone: “... **1.- CONSIDERAR notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, al demandado señor: **LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.067.938.737**, desde la fecha de presentación, vía correo electrónico, del memorial petitorio, es decir el día **15/12/2022/16:06**, al tenor de lo contemplado en el **Numeral 1 del Artículo 301 del C.G.P...**”. **(Subrayado nuestro).**

c.- Así las cosas, tenemos que el término para contestar la demanda feneció el día **tres (03) de febrero del año 2023**; es decir, la demanda esta contestada fuera del término de Ley, ya que la respuesta fue recibida en este Despacho judicial el día **Miércoles 15/02/2023/16:46**, por lo que igualmente se dejará constancia en la parte resolutive de este auto y se reconocerá personería a al apoderado de parte, y se seguirá el trámite correspondiente que corresponde al presente proceso, así se resolverá.

d.- En conclusión, el señor: **LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ**, contestó la demanda fuera del término legal, y así se asumirá por este Despacho judicial.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

1.- Téngase por **contestada fuera del término de Ley**, la presente demanda de referencia, respecto al vinculado señor: **LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Remítase al menor: **JACOBO VERGARA MASS**, a la demandada señora: **LAURA ISABEL MASS LOPEZ**, madre del menor antes señalado, y al vinculado señor: **LUIS ALBERTO PEREZ LOPEZ**, respectivamente, a las dependencias del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, para la toma de la muestra de sangre; prueba que se realizará en el laboratorio del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses en esta ciudad. Para tal fin se fija la fecha del **día veintidós (22) de marzo del año 2023, a**



las ocho de la mañana (8 am.), a fin de llevar a cabo la prueba de ADN decretada en este asunto. **Los interesados deberán llevar documento de identificación.** Para tal fin comuníquese a las partes para que comparezcan al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería, en la fecha antes indicada.

3.- Expídase el FUS correspondiente y entréguesele a los interesados para lo pertinente

4.- Expídase oficio correspondiente a medicina legal para lo pertinente.

5.- Reconocer personería jurídica al Doctor: **JOHN JAIRO JIMENEZ ANGULO**, portadora de la cedula de ciudadanía **No 72.018.165**, y T.P. **No. 398.954**, del C.S. de la J., como apoderada de la demandada señora: **LAURA ISABEL MASS LOPEZ**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d9af7a92faf1b0a7e9002a10d1894711d84ffb32089d7f13a7a2fe9e4da47**

Documento generado en 20/02/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; Informo a la señora jueza que dentro de este proceso ya se encuentra adosada la contestación de demanda. Provea.

Montería, febrero 17 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Revisión de cuota de Alimentos.

Demandante: EDWIN SMITH ARRIETA GARCIA

Demandado. LILIANA PATRICIA FLOREZ OSORIO

Rad. No. 230013110002 2022 00 493 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada la realidad procesal se ordenará decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para celebrar la audiencia pertinente en esta clase de procesos; audiencia que se hará con acato a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada nos permitimos advertir que la parte solicitante los ha denominado interrogatorio de parte; no obstante, como quiera que los enlistados no tiene la calidad de parte en este proceso, comprende el despacho que la prueba es testimonial y como tal serán decretados.

De la contestación de la demanda se desprende que el demandante es docente, no obstante, han omitido ambas partes indicar al despacho sobre la procedencia de sus ingresos y el monto mensual de los mismo; información que es de suma importancia; así las cosas, es necesario requerir a los apoderados de ambas partes para que informen al despacho a que empresa o entidad están vinculados laboralmente, o el oficio que desempeñan; y así mismo el monto de sus ingresos mensuales, advirtiendo que esta información deberá militar en el expediente antes de la fecha en que se realizara la audiencia.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese las siguientes pruebas:

- Testimoniales: Recíbese declaración jurada a ENAIDA ZUBIRIA GARCIA Y ANTONIO QUINTANA SONTOLLA, solicitados por la parte demandante. e igualmente se ordena que rindan declaración jurada los señores Dylan Arrieta Flores, Clevis Flórez Osorio, Yuranis Marcela Díaz del Toro.
- Requírase a los apoderados de ambas partes trabadas en Litis en este asunto, para que aporten al proceso información acerca de la empresa o entidad a la cual están laboralmente vinculados, o el oficio que desempeñan en caso de ser independientes; y así mismo el monto de sus ingresos mensuales, advirtiendo que esta información deberá militar en el expediente antes de la fecha en que se realizara la audiencia.

SEGUNDO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P. fijese el día primero (1°) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las tres de la

tarde (3:00 p.m.), debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados. Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la asistencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c98b4cad9924da57a16e948175c7f90efe8f0dffddd50883747e4921208f081**

Documento generado en 20/02/2023 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, febrero 20 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el expediente Rad. 2022-505, en el que está pendiente atender la solicitud de la apoderada judicial de la demandante. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Proceso de Divorcio Contencioso promovido por LUIS JAVIER OCHOA MONTALVO contra: ELIS ISABEL MERCADO PEREZ. Rad. 230013110002-2022-00505-00.-

Visto el anterior informe secretarial y observando que lo solicitado es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 93 del C.G.P., se

RESUELVE:

1° ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante.

2°.- CORRER traslado al extremo pasivo y por el término de diez (10) días de la reforma presentada por la parte actora.

3°.- El traslado señalado en el punto anterior se contará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje a la contraparte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9° Parágrafo de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 21-02-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df679ac961dbf31199d1462677a3083e7f6555e26d730abf33f72c3d694572c8**

Documento generado en 20/02/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 20 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto en el que está pendiente resolver sendas solicitudes presentadas por las partes.
Provea.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de DELIA DEL CARMEN SANCHEZ SILVA contra RAMON CARLOS GOEZ PUCHE. Rad. 2300131100022019-00555-00.

Procede el despacho a decidir lo solicitado por los extremos procesales así:

Parte Demandante:

- *Ordenar la presentación del avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado en este asunto.*

Parte Ejecutada:

- *Reconocer personería para actuar.*

Después de observar que lo pedido por las partes en contienda es procedente, se despacharán favorablemente tales peticiones, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes proceder con el avalúo establecido en el artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble identificado con **M.I. No. 140-98548** de la ORIP de Montería.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **CARMELO RAMON SANCHEZ GOMEZ**, portador de la T.P. No. 33.124 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica carmelosg51@hotmail.com, como apoderado judicial del demandado, señor **RAMON CARLOS GOEZ PUCHE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REMITIR al vocero judicial de la parte ejecutada, vía correo electrónico, copia íntegra del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 21-02-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785c24e849d505f11962432f14fc3668ff32aae2f4176d6e42651e9b3b69cbda**

Documento generado en 20/02/2023 02:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, febrero 20 de 2023. Al despacho de la señora juez el presente proceso Rad. 2019-00576-00., informando que está pendiente resolver respecto de la renuncia al poder que hace el vocero judicial de la demandada. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Regulación de Visitas de LUIS FERNANDO PETRO MENDEZ contra LUISA MARIA OCHOA GARCIA. Rad. 230013110002-2019-00576-00.-

En memorial que antecede el Dr. **ELADITH JOSE DIAZ PETRO**, informa al despacho que renuncia al poder que en su momento le fue conferido por la demandada referida.

El argumento esgrimido por el renunciante para claudicar en su labor profesional en este asunto, obedece a la inexistente comunicación con su prohijada y el evidente desinterés de esta en el avance del mismo.

Adicional a lo anterior, se observa que el escrito renunciativo fue remitido al domicilio de la poderdante en la que se le informa de tal decisión.

Por ser procedente y estar ajustado a lo preceptuado en los Artículos 75 y 76-4 del C.G.P, este juzgado,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **ELADITH JOSE DIAZ PETRO**; portador de la T.P. No. 264.778 del C.S. de la Judicatura, como vocero judicial de la demandada, señora **LUISA MARIA OCHOA GARCIA**.

2°.- REQUERIR a la demandada, señora **LUISA MARIA OCHOA GARCIA**, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente y defienda sus intereses en la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 21-02-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a602acd3a0aab17a5f11a7610de9ab0895e6c8ddf18fac2d4f41bd88a8f4e7f1**

Documento generado en 20/02/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
FEBRERO VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. 23-001-31-10-002-2016-00627-00

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante. EDGAR GUZMAN ROMERO

Demandado. DIANETH ESTHER OSORIO GUTIERREZ.

El memorialista solicita se oficie al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES** (cesantías), para que certifique cuanto tiene en cesantías el Señor **EDGAR GUZMAN ROMERO** con c.c. No. 78.766.975.

Por ser procedente lo anterior se accederá a lo pedido.

R E S U E L V E:

1°.- Oficiése al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES** (cesantías), para que certifique el monto que tiene en cesantías el Señor **EDGAR GUZMAN ROMERO** con c.c. No. 78.766.975, lo anterior a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a52723cae1a11e16d1f7aa76d0004357cac0c99837551b7b165a63b5638ff**

Documento generado en 20/02/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
FEBRERO VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. DIVORCIO – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DTE. LUIS CARLOS NAVARRO CONTRERAS. C.C. No. 11.033.104
Ddo. MONICA PATRICIA DIAZ PEREZ. C.C.No. 35.005.843**

I.-OBJETO A RESOLVER

Se encuentra al despacho transacción presentada por las partes trabadas en la Litis dentro del proceso DE **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por el señor **LUIS CARLOS NAVARRO CONTRERAS** contra **MONICA PATRICIA DIAZ PEREZ**, la cual versa sobre todas las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

II.- CONSIDERACIONES

La transacción presentada por las partes trabadas en la Litis tiene como único objeto la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio por las partes.

Para el efecto los ex cónyuges realizaron transacción sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, ello atendiendo El derecho de disposición del que gozan respecto al objeto de litigio, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 2470 y subsiguientes del Código Civil.

De la revisión de la misma, para el despacho **no es claro el numeral TERCERO** de la transacción cuando manifiestan lo que textualmente se transcribe: "...para que sean devueltos a la Caja Honor del Ejercito Nacional de Colombia, pertenecientes a la nómina del señor **LUIS CARLOS NAVARRO CONTRERAS**, identificado con la C.C.No. **11.033.104** de los Córdoba....". (esto refiriéndose a los dineros embargados en el proceso).

Por otra parte, se observa que a disposición de este despacho hay unos dineros en el Banco Agrario de Colombia que asciende a la suma de **(\$24.323.169,11)**, que no indican las parte a quien le serán entregados, toda vez que para el despacho le es muy complejo realizar el trámite de devolución de dineros a Caja Honor, o por si lo contrario el señor LUIS CARLOS, sabe la forma como hacerlo se lo indique al despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°).- Requierase a los señores **LUIS CARLOS NAVARRO CONTRERAS y MONICA PATRICIA DIAZ PEREZ**, para que se sirvan aclarar la transacción realizada entre ellos teniendo en cuenta la parte motiva. Lo anterior dentro del término de la ejecutoria de dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4b956fe8fde39e3f12f9990535adeac4961198eb6cfee431378d3c6c5db6e3**

Documento generado en 20/02/2023 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>